JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil
Demandantes	Daniel Felipe Monsalve y otros
Demandado	Inversiones Médicas de Antioquia S. A.
Llamado	Gabriel Andrés Giraldo Gómez
Radicado	05001-31-03-011-**2023-00147**-00
Decisión	**Inadmite llamamiento en garantía.**

Visto el escrito del llamamiento, el Juzgado advierte algunos defectos susceptibles de subsanación. Por tal motivo, y en analógica aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, procede a **inadmitirlo** para que la parte llamante gestione su adecuación dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo:

1. Cumple detallar el hecho primero, indicando cuál era la forma de vinculación del señor Giraldo Gómez a la planta de personal de la Clínica Las Vegas. Si fuere posible, se allegará el contrato respectivo (CGP, arts. 43-3 y 82-5).
2. Conviene precisar cuál es el derecho legal que se invoca para exigir el pago de los perjuicios o el reembolso de los que se pagaren, en aras de garantizar el derecho de defensa del galeno convocado (ibíd., arts. 65 y 82-4).

   Nótese que la llamante sólo identifica el cuadro fáctico en el que intervino el señor Giraldo Gómez sin definir qué parte de la «*ley sustancial*» fundamenta el presente reclamo. Es decir que subsiste un salto lógico entre la afirmación de que el galeno realizó el acto quirúrgico cuestionado y el señalamiento de que debería responder por la eventual condena contra la institución.[1]

   Si bien es cierto que el *da mihi factum dabo tibi ius* suele relevar a las partes de atinar en el derecho invocado, igual es verdad que el juzgador solamente puede acometer el *dare ius* al cierre de la respectiva instancia. Antes de ese momento procesal, naturalmente, el llamado tiene que tener certeza acerca del derecho legal o contractual que se levanta en contra suya, a fin de poder practicar su sacrosanta prerrogativa a la defensa. De allí que la codificación adjetiva presuponga la «*afirm[ación]*» de semejante derecho (CGP, art. 64).
3. Ha de afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones corresponde a la utilizada por el llamado, al igual que ha de indicarse la forma cómo se obtuvo y allegarse la evidencia de ese conocimiento (L. 2213/2022, art. 8). Asimismo, cumple adicionar una dirección física para los mismos efectos, si se conoce (CGP, arts. 65 y 82-10).[2]

3

NOTIFÍQUESE

LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

[1] El asunto no parece obvio o de simple lógica. Basta recordar que actualmente predomina la teoría del hecho propio en tratándose de la responsabilidad de personas jurídicas, reconociendo que éstas apenas son ficciones que solamente pueden obrar a través de personas naturales, de modo que las actuaciones de unas son equivalentes a las de otras. Además, la llamante declaró expresamente que no se pretendía un supuesto de solidaridad, con lo que descartó la aplicación del artículo 2344 del Código Civil.

[2] Resáltese la conjunción copulativa: «*la dirección física y electrónica*» (cfr. C. C., art. 27).

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e5cbfaa07375dd73b73bb73b249ad750629d2b8cc716a0aaca72a07e7d71c**

Documento generado en 13/07/2023 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica